



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Agosto (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00337-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WELLINGTON RIVADENEIRA OLAYAC.C. No. 12.906.613

DEMANDADO: NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ C.C. No. 8.774.140

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO (01) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por WELLINGTON RIVADENEIRA OLAYA, identificado con C.C. No. 12.906.613, a través de apoderado judicial contra NIXON OLIVIER ESCOBAR HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 8.774.140

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la presente demanda se observa que reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral b y c de las pretensiones, se expresa:

“b) Por el valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa del 3% acordada y establecida en el título, desde el día 30 de agosto de 2022, hasta el día 30 de enero de 2023.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma base de la obligación, desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 30 de enero del 2023 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidando los intereses a la del 3% acordada y establecida en el título”

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. AMAURY ENRIQUE PEÑALOZA DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 8.710.083 y T.P. No. 47.417 del C.S.J., en calidad de apoderado de WELLINGTON RIVADENEIRA OLAYA., en los términos del poder conferido.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 02 de agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 123 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
